

GESTIÓN INDIVIDUAL Y GESTIÓN COLECTIVA: UNA PERSPECTIVA  
COMPARADA DE LAS FORMAS DE GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

SANTIAGO JACOB JIMÉNEZ GUERRA

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
MEDELLÍN ANTIOQUIA.

2021

GESTIÓN INDIVIDUAL Y GESTIÓN COLECTIVA: UNA PERSPECTIVA  
COMPARADA DE LAS FORMAS DE GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

SANTIAGO JACOB JIMÉNEZ GUERRA

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, 2021

Gestión individual y gestión colectiva: una perspectiva comparada de las formas de gestión  
de los derechos de autor.

Monografía de grado

Presentada como requisito para optar al título de abogado

En la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad de Antioquia

Presentado por:

Santiago Jacob Jiménez Guerra

Dirigida por:

Verónica María Echeverri Salazar

2021

*Mamá y papá, gracias por lo antiguo, lo reciente y lo venidero.*

*Profesora Verónica, gracias por su cariño, paciencia y consejos.*

## CONTENIDO

INTRODUCCIÒN	6
1. Derechos de autor y derechos conexos	8
2. Gestión de los Derechos de Autor y derechos conexos	10
2.1. Gestión colectiva	11
2.1.1. Sociedades de gestión colectiva	11
2.1.1.1. Características	13
2.1.1.1.1. Repertorios globales	13
2.1.1.1.2. Posición de dominio	15
2.1.1.1.3. Legitimación presunta	16
2.1.1.1.4. Forma de compensación	16
2.1.1.1.5. Tarifa	18
2.1.1.1.6. Tecnología	21
2.1.1.1.7. Transparencia	22
2.1.1.1.8. Diálogo	23
2.1.2. Asociaciones de gestión colectiva	24
2.2. Gestión individual	26
2.2.1. Características	27
2.2.2.1. Producción	27
2.2.2.2. Vigilancia y control	29
2.2.2.3. Impulsa la libre competencia del mercado	29
2.2.2.4. Como modelo de gestión de derechos	29
2.2.2.4. No cuenta con legitimación presunta	30
3. Diferencias	30
CONCLUSIONES	32
BIBLIOGRAFÌA	33

## INTRODUCCIÓN

Hubo una época en que el artista llevaba a cabo la **gestión** de sus derechos de autor y derechos conexos de forma **individual**, el creador de obras debía buscar a sus clientes, regatear el precio por el uso de su obra y cobrar por ese uso de manera autónoma. En aquella etapa de la historia el autor pasaba por muchas dificultades para impedir que otras personas usaran su obra sin su permiso o para cobrar a aquellas personas que ya la hubieran usado sin su autorización<sup>1</sup>. No sería hasta mediados del siglo XVIII en que la acumulación de problemas respecto al modelo de gestión individual, provocó la creación de la **gestión colectiva** propuesta que apuntó a la unión de los creativos para la conformación de una o varias personas jurídicas especializadas en la gestión de derechos. A esta primera forma de agremiación se le denominó sociedad de gestión colectiva<sup>2</sup>.

El nuevo tipo societario fue puesto a prueba y demostró su capacidad para reunir grandes cantidades de pagos por el uso de las obras y redistribuir dichos pagos de forma eficiente y económica. Con el tiempo la sociedad de gestión colectiva (en adelante SGC) terminó convirtiéndose en un éxito y fue reproducida en los distintos ordenamientos jurídicos de gran parte de los países del mundo, sufriendo en el proceso algunas variaciones normativas, pero aun conservando su esencia<sup>3</sup>.

A pesar del éxito y la influencia económica de las sociedades de gestión colectiva el mercado de la gestión de derechos no se quedó estático, desde finales del siglo XX y hasta lo corrido del siglo XXI la gestión de derechos tuvo varios cambios, entre los que se encuentran la lenta degradación de las **sociedades de gestión colectiva**<sup>4</sup>, el nacimiento de las **asociaciones de gestión colectiva** y el resurgimiento de la **gestión individual**<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Universidad Externado de Colombia. Las tensiones del derecho de autor entre Usuarios y Sociedades de Gestión Colectiva: Parte Dos [video]. Colombia: YouTube. (21 de octubre de 2019). 58:36 minutos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=MORYjE938uU>

<sup>2</sup> GÓMEZ, Juan, et al. Panorama de la gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos en Iberoamérica [En línea]. Bogotá-Colombia: UNESCO & CERLALC. p. 7-8. [Consultado el 14 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/2019/01/Panorama-de-la-gestio%CC%81n-colectiva-final-1.pdf>

<sup>3</sup> YEPES, Tito & RAMIREZ, Mauricio. Mercado de derechos de autor en Colombia: La Gestión de derechos de autor y las sociedades de Gestión Colectiva. Bogotá: Fedesarrollo & DIRECTV. Agosto 2019. p. 23-50.

<sup>4</sup> Ibid. p. 89-99.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL (Colombia). Sentencia C-509 de 2004. Expediente D-4892. (25 de mayo de 2004). M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En: Página web de la Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Sala Plena de la Corte Constitucional. p. 4, 12 y 27.

Actualmente la gestión de derechos ya no se rige exclusivamente por la gestión colectiva, la reciente diversificación para gestionar los derechos de autor y derechos conexos está transformando el mercado. Esta transformación del mercado debe ser tomada en cuenta por el por sus posibles efectos, entre los que se encuentran el aumento o disminución de sus ingresos, la llegada de nuevos competidores o la extinción de otros, etc. Por lo tanto, es necesario la recopilación, análisis y síntesis de toda información concerniente a las formas de gestión de derechos, buscando identificar sus características y posteriormente compararlas. De ese modo, el presente trabajo investigativo busca brindar herramientas de conocimiento para que el autor tome las respectivas determinaciones sobre cuál forma de gestión le conviene más. Para lograrlo, se va a describir y comparar las dos modalidades de gestión de los derechos de autor y derechos conexos que rigen actualmente en Colombia, no siendo otras que la **gestión colectiva** (en adelante GC) y la **gestión individual** (en adelante GI).

Dicho eso, para el cumplimiento de nuestro propósito, el presente escrito va a desarrollar los siguientes apartados: 1) los derechos de autor y derechos conexos, 2) gestión de los derechos de autor y derechos conexos, y 3) Diferencias.

### **Resumen**

La gestión de los derechos de autor en Colombia tiene dos modalidades, la gestión colectiva y la gestión individual. La primera, une a diversos autores para crear una entidad que administre las autorizaciones de uso de las obras y la segunda es la administración directa de los derechos de autor y derechos conexos. Ambas formas de gestión tienen sus propias características y según el caso, puede ser más conveniente acudir a una u otra manera de gestionar los derechos de autor.

## 1. Derechos de autor y derechos conexos

El presente capítulo tiene por objetivo desarrollar algunos conceptos fundamentales del tema que nos convoca, buscando construir un lenguaje común y mejorar la asimilación de la información a presentar.

El **derecho de autor** es una subrama dentro de la propiedad intelectual que protege a nivel jurídico las **obras** literarias, científicas y artísticas creadas por el ser humano<sup>6</sup>. Esta subrama del derecho se divide en **A) Derecho moral**: Consiste en una facultad jurídica intransferible, irrenunciable e imprescriptible, que señala al **autor** como “**padre**” indiscutible de la creación artística, literaria o científica. **B) Derecho patrimonial**: Este derecho está ligado al sentido de propiedad inmaterial intrínseco en la obra, eso quiere decir que la obra puede tratarse como mercancía y por ello extraerle beneficios económicos mediante la realización de distintos negocios jurídicos, como son los contratos de cesión de derechos y de autorización de uso de la obra<sup>7</sup>. **La cesión de derechos** es la facultad de transferir la titularidad de los derechos patrimoniales, y una vez transferidos, la persona que ostente el dominio de la obra pasará a denominarse “titular de derechos”, más no autor, porque este último nunca pierde sus derechos morales. **La autorización de uso de la obra**, como su nombre lo indica es el permiso para emplear la obra. El autor puede licenciar la utilización de la obra para su transformación, reproducción y/o divulgación pública<sup>8</sup>: **a) La transformación** es la autorización para que a partir de una obra se pueda crear otras obras, también llamadas obras derivadas; **b) la reproducción** es la licencia para fijar la obra en cualquier medio material que pueda ser copiado y **c) la divulgación pública** es el permiso para que varias personas tengan acceso a la obra mediante una red de difusión<sup>9</sup>, como puede ser la radio, televisión o internet.

Pasando a otro tema, los **derechos conexos** hacen referencia a aquellas prestaciones protegidas por la norma que nacen por la intervención de un tercero en la reproducción o

---

<sup>6</sup> OMPI. ¿Qué es la propiedad intelectual? [En línea]. Suiza: Organización Mundial de la Propiedad intelectual. p. 2. [consultado el 05 de marzo de 2020]. Disponible en: [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo\\_pub\\_450.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf)

<sup>7</sup> El autor detenta cierto espacio temporal para evitar mediante la aplicación del derecho, que otras personas hagan uso de sus creaciones. Tomado de: CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 23 de 1982. (28 de enero de 1982). Sobre derechos de autor. Art. 3 y 11. Bogotá, D. C.

<sup>8</sup> Ibid. art. 182 y 59.

<sup>9</sup> VEGA, A. Manual de derecho de autor. Bogotá: Dirección Nacional de Derecho de Autor. 2010. p. 37-41.

difusión de la obra. En general se atribuyen dichos derechos a los intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión<sup>10</sup>. Por ejemplo: El compositor de una obra musical ejecuta la composición (acción de leer una partitura e interpretarla por medio de la voz o un instrumento) por medio de un intérprete. Sin el primero (autor), no hay obra que tocar y sin el segundo (ayudante), no hay emisión de sonidos interpretando esa obra. Eso sí, lo anterior puede variar, pues existen casos de autores que hacen las veces de intérpretes, productores y difusores de sus obras.

El **mercado de los derechos de autor y derechos conexos** es aquel espacio donde se ofrecen los beneficios económicos de la obra o también llamados derechos patrimoniales. El mercado de derechos está conformado por múltiples industrias y agentes, entre las principales industrias podemos encontrar audiovisuales, espectáculos públicos, radio, televisión, literatura, música, entre otros. En cuanto a sus agentes, resaltan el autor, las corporaciones de gestión de derechos, editores, el intérprete o compositor, productor, distribuidor, etc.<sup>11</sup>

Para mayor entendimiento, pasamos a ilustrar un ejemplo que engloba los elementos hasta ahora vistos: En la **industria de la música tradicional** confluyen distintos agentes económicos, el primer eslabón de la cadena es el **autor** quien busca la explotación económica de su obra musical<sup>12</sup>, para lograrlo va a entrar en contacto con otros agentes de la industria, pues desea resolver carencias que le impiden la adecuada explotación de su obra<sup>13</sup>. Entre las carencias que desea resolver el autor se encuentra la del adecuado cobro por el uso de su obra, pues ante la amplitud del mercado el autor no siempre cuenta con las herramientas adecuadas para ejecutar el cobro por el uso de la misma, por ello va a acudir a una **sociedad de gestión colectiva**<sup>14</sup>, estableciendo con esta última un “contrato de mandato” para la administración de sus derechos. Dentro de las facultades de la SGC en dicho contrato se encuentra la de autorizar o prohibir el uso de la obra musical y de distribuir el pago del cliente

---

<sup>10</sup> CANAVAL, Juan. Manuel de propiedad intelectual: Capítulo 2 Derechos de autor. Bogotá: Universidad del Rosario Facultad de Jurisprudencia. 2008. p. 34 - 41.

<sup>11</sup> YEPES, Tito & RAMIREZ, Mauricio. Op. Cit., p. 25 – 35.

<sup>12</sup> Ibid. p. 7-8.

<sup>13</sup> MONROY, Juan & ARDILA, Johanna. El derecho de autor y los derechos conexos en la industria de la música. Colombia: Unidad Administrativa Especial, Dirección Nacional de Derecho de Autor. Consultado el 15 de octubre de 2019. p. 9. En la dirección web: <http://www.derechodeautor.gov.co/documents/10181/11769/musica.pdf/e32dc1ee-0dfb-465c-82ce-b534dfd16cb4>

<sup>14</sup> Más adelante van a ser desarrolladas con mayor profundidad.

entre los socios<sup>15</sup>. Por tanto, el autor crea el producto y requiere de una SGC para que administre la explotación económica de su obra, esta última a su vez requiere de clientes para contratar las “licencias de uso”.

Un cliente característico de las SGC es el “**productor musical**”, quien requiere la autorización de uso de la primera para que la obra sea reproducida en un dispositivo que puede ser por ejemplo un CD-ROM o un vinilo<sup>16</sup>.

Posteriormente, el **productor** va a entrar en contacto con una **radiodifusora**, porque el primero requiere la comunicación pública de la obra musical y el segundo las ganancias provenientes de las pautas publicitarias<sup>17</sup>. Acto seguido, la radiodifusora emite la obra musical en vivo y de manera pública.

Resumiendo, el titular de derechos que desea la explotación económica de su obra se adentra en el mercado de los derechos de autor, construye vínculos con diversos agentes del mercado y ofrece su obra al mejor precio posible. Sin embargo, frente a un mercado en constante cambio, el autor se enfrenta con la posibilidad de quedarse obsoleto, por tanto, debe desarrollar habilidades que complementen su profesión u objetivo, como la gestión de los derechos de autor<sup>18</sup>.

## **2. Gestión de los derechos de Autor y derechos conexos (en adelante “gestión de derechos”)**

La **gestión de derechos** es la administración de facultades y obligaciones jurídicas que se originan del ser humano, creador de obras científicas, literarias o artísticas, o que una vez creadas están a disposición de un titular de derechos<sup>19</sup>. La administración de derechos se compone por múltiples acciones, entre las que se encuentran la negociación de contratos, el recaudo o cobro de los pagos contractuales, pago de gastos y costos transaccionales, reclamación por vulneración de sus derechos morales o patrimoniales, entre otros.

---

<sup>15</sup> MONROY, Juan & ARDILA, Johanna. Op. Cit., p. 11.

<sup>16</sup> Ibid. p. 16-26.

<sup>17</sup> Ibid. p. 17.

<sup>18</sup> GÓMEZ, Juan, et al. Op. Cit., p. 4.

<sup>19</sup> En el caso de los derechos conexos, son los intérpretes, productores y radiodifusores los que tienen esa posibilidad, pero reducida.

Entre las posibilidades que tienen los mencionados sujetos de derecho para llevar a cabo su gestión, encontramos que pueden hacerlo por medio de la **gestión colectiva** o la **gestión individual**<sup>20</sup>.

## 2.1. Gestión colectiva

La GC “es una opción dentro del sistema del derecho de autor con la que se exige o se permite que los titulares de derechos los administren por conducto de un organismo de gestión colectiva”<sup>21</sup>. Este último tiene múltiples términos y definiciones, entre los principales se encuentran los siguientes: “organismo”, “organización”, “entidad”, “sociedad” y “asociación”. Lo anterior se debe a la falta de unidad en el lenguaje utilizado por el legislador y ausencia de claridad tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por tanto, ante la pluralidad de conceptos y buscando evitar confusión, se propone el siguiente esquema: Vamos a referirnos a los **organismos u organizaciones de gestión colectiva** como el género y a las **sociedades y asociaciones**, como especies.

### 2.1.1. Sociedades de gestión colectiva

Las SGC son entidades privadas sin ánimo de lucro, conformadas por titulares de derechos de autor y derechos conexos que deseen la defensa y gestión de sus derechos<sup>22</sup>. Para lograr dicha tarea, las SGC van a dirigir sus esfuerzos en explotar económicamente las obras de sus socios, mediante el cobro por el otorgamiento de licencias para la transformación, comunicación pública o reproducción de las obras<sup>23</sup>.

Actualmente en Colombia existen **siete SGC**, cada una de ellas gestiona derechos patrimoniales de diferente naturaleza y por tanto expide variedad de licencias, contando con la facultad legal de representar a sus miembros, negociar las licencias de uso, recaudar y distribuir los pagos, celebrar convenios y contratos de representación con SGC extranjeras<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Constitución política de Colombia, art. 38; ley 44 de 1993, art. 10 y el decreto 1066 de 2015, ambas normas de Colombia.

<sup>21</sup> OMPI. Gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos [En línea]. Suiza: Organización Mundial de la Propiedad intelectual. p. 1. [Consultado el 14 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.wipo.int/copyright/es/management/>

<sup>22</sup> Ibid. p. 18.

<sup>23</sup> CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 44 de 1993. (5 de febrero de 1993). Por la cual se modifica y adiciona la ley 23 de 1982 y se modifica la ley 29 de 1944. Diario Oficial No. 40.740, de 5 de febrero de 1993. Art. 13.

<sup>24</sup> YEPES, Tito & RAMIREZ, Mauricio. Op. Cit., p. 57.

Las SGC tienen como principal marco regulatorio las siguientes normas:

**Decisión Andina 351 de 1993**, desarrolla la gestión colectiva en el capítulo XI.

**Constitución Nacional**, en sus artículos:

"Art. 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad" y el "Art. 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley".

**Ley 23 de 1982**, en su cuerpo normativo se mencionan las SGC como “asociaciones de autores” o “sociedades”, se les dedica el capítulo XVI y algunos artículos distribuidos en toda la ley.

**Ley 44 de 1993**, es el principal marco regulatorio de las SGC, en especial el capítulo III, denominado: “De las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos”, esta norma cuenta con varias modificaciones, pero a la fecha se mantiene vigente.

Pasando a otro tema, las SGC son vigiladas y controladas por la **Dirección Nacional de Derechos de autor** (en adelante DNDA)<sup>25</sup>, entre las funciones de la DNDA se encuentra la de autorizar la personería jurídica y funcionamiento de las SGC, siempre y cuando estas cumplan los siguientes requisitos: La sociedad debe estar conformada por un mínimo de 100 socios, crear estatutos societarios, tener un sistema de gobierno asambleario, debe contar con un consejo directivo, gerente, comité de vigilancia y un revisor fiscal. Además, las SGC están sometidas al control legal de su presupuesto<sup>26</sup>, eso quiere decir que deben proporcionar a la DNDA información contable, financiera, de recaudo y distribución de los pagos.

La **DNDA** también debe observar el cumplimiento de los estatutos societarios de las SGC, realizar llamados de atención para que corrijan comportamientos contrarios a la norma, asimismo en caso de que las SGC incumplan los requerimientos de la DNDA, la segunda debe iniciar la investigación administrativa respectiva y puede proceder imponer la sanción

---

<sup>25</sup> YEPES, Tito & RAMIREZ, Mauricio. Op. Cit., p. 42.

<sup>26</sup> CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 44 de 1993. Op. Cit., art. 11, 12, 14 y 21.

correspondiente. La investigación puede iniciar por auditorias, petición de un miembro de la sociedad o un tercero<sup>27</sup>.

La **Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)** interviene a las SGC con el fin de controlar el régimen de competencia empresarial en el país<sup>28</sup>, en específico, la SIC regula la posición de dominio derivada del monopolio natural que se presenta en las SGC. Lo anterior, se presenta en las SGC por su facilidad para recaudar, administrar y distribuir los pagos por el uso de las obras y por el bajo número de SGC en la región<sup>29</sup>. La posición de dominio en sí misma no es perjudicial, pero es importante regularla para evitar casos de abuso de posición de dominio por parte de las SGC hacia sus afiliados y clientes<sup>30</sup>.

Terminada la exposición general de las SGC, pasemos a sus principales características.

### **2.1.1.1 Características**

#### **2.1.1.1.1. Repertorios globales**

Es la conformación de varias obras o de una lista de obras provenientes de múltiples autores o socios de la sociedad de gestión colectiva, como también de contratos de representación con SGC extranjeras. El catálogo de obras es atractivo o rentable para el mercado por el número de obras que ofrecen, por su fácil acceso para obtener el producto (directorío de obras) y de excluir a aquellos que no pueden pagarlo<sup>31</sup>. Uno de los principales demandantes de los repertorios globales es el sector audiovisual, que requiere un gran número de obras para sus películas, además de economía al momento de adquirirlas<sup>32</sup>.

En general, los otros modelos de gestión de derechos no logran igualar el número de obras del repertorio global, esto se debe a los contratos recíprocos que celebran las sociedades de

---

<sup>27</sup> Cartagena Festival de Música. Los derechos de autor en la música en Colombia [Video]. Cartagena: YouTube Lounge – XIII Festival internacional de Música. (Consultado el 30 de octubre de 2019). 58:45 minutos. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=Uz3vL\\_s25A](https://www.youtube.com/watch?v=Uz3vL_s25A)

<sup>28</sup> YEPES, Tito & RAMIREZ, Mauricio. Op. Cit., p. 48.

<sup>29</sup> BOTERO, Carolina, GUZMÁN, Luisa & CABRERA, Karen. La gestión colectiva ante el desafío digital en América Latina y el Caribe. Bogotá: Fundación Carisma. 2015. p. 73-75.

<sup>30</sup> YEPES, Tito & RAMIREZ, Mauricio. Op. Cit., p. 48.

<sup>31</sup> Ibid. p. 39-40.

<sup>32</sup> Universidad Externado de Colombia. Las tensiones del derecho de autor entre Usuarios y Sociedades de Gestión Colectiva: Parte Cuatro [video]. Colombia: YouTube. (24 de septiembre de 2019). 41:04 minutos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=iHDM-c7uJaw>

gestión colectiva colombianas con otras SGC del mundo<sup>33</sup>, los cuales tienen por finalidad el cobro por el uso de una obra extranjera en territorio colombiano o de una obra colombiana en el territorio del coligado externo. La magnitud de obras provenientes de los contratos recíprocos se puede dilucidar en la siguiente estadística: “(...) en 2015, la CISAC (Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores) agrupó a 230 sociedades de gestión de derechos de 120 países”<sup>34</sup>, por otro lado, el potencial de obras que exportamos a nuestros aliados extranjeros se puede apreciar en el siguiente dato: Al 2019, la SGC SAYCO cuenta con “9980” socios<sup>35</sup> y la SGC ACINPRO está conformada por aproximadamente “5445” afiliados<sup>36</sup>, cada uno de ellos con un número de creaciones N, pero de por lo menos uno por persona, lo que ya es un logro respetable.

Los repertorios globales reducen “(...) costos de búsqueda, negociación y ejecución de los contratos”, esta aminoración de costes se traduce en alto número de transacciones por licencias de uso y en consecuencia, el incremento de ganancias para los autores, así como de incentivos para seguir produciendo obras y estimular el uso legítimo de la obra<sup>37</sup>.

Sin embargo, **¿qué pasa si quitamos de la ecuación a los repertorios globales**, frente a la aparición de las asociaciones de gestión colectiva? Se debe tener en cuenta que la reaparición de la gestión individual y el uso de nuevas herramientas tecnológicas, casi todas conectadas a internet, nos abre un panorama sombrío para el sostenimiento del repertorio global, recordemos que el catálogo de obras es rentable debido al número de afiliados inscritos a la sociedad de gestión colectiva, si estos llegaran a decidir que les conviene más otra forma de gestión, **el repertorio global empezaría a fragmentarse** y las sociedades de gestión colectiva dejarían de contar con la totalidad de obras y prestaciones por sus servicios<sup>38</sup>.

---

<sup>33</sup> Ibid.

<sup>34</sup> CISAC. The history of collective management. International confederation of societies of authors and composers. 13 de junio de 2015. p. 4. Extraído de: <https://es.cisac.org/Universidad-CISAC/Biblioteca/Articulos-especializados>

<sup>35</sup> Sayco. Lista actualizada 2019. Formato digital PDF. Consultado el 17 de septiembre de 2020. Extraído de la página web: <http://sayco.org/images/documentos/LISTADO%20ACTUALIZADO%202019.pdf>

<sup>36</sup> Acinpro. Microsoft Word – Documento 4. Consultado el 17 de septiembre de 2020. Extraído de la página web: <https://www.acinpro.org.co/docs/Socios.pdf>

<sup>37</sup> YEPES, Tito & RAMIREZ, Mauricio. Op. Cit., p. 50.

<sup>38</sup> ORDELIN, L. El futuro de la gestión colectiva: Un análisis desde la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea. Revista la Propiedad Inmaterial. Número 20. Universidad Externado de Colombia, julio – diciembre de 2015. p. 16-22. DOI: <http://dx.doi.org/10.18601/16571959.n20.01>

Ante ese panorama económico, los distintos agentes del mercado de la gestión de derechos empezarían la carrera por el acaparamiento de las mejores obras para la conformación de repertorios de alto atractivo comercial, posiblemente prevalezcan aquellos gestores con la capacidad financiera para proporcionar a sus clientes un procesador de información electrónico, que les permita a estos identificar en un repertorio digital la obra de su gusto, seleccionar dicha obra, hacer uso de ella, generar la factura por ese uso, recaudar el pago, restar los gastos administrativos y distribuir las ganancias. El ganador también va a contar con el dominio de negociación sobre la tarifa de uso de la obra, menos controles a su gestión y va a ejercer esa ventaja sobre aquellos artistas con menor atractivo comercial. En cuanto a los artistas comercialmente más rentables, tendrán la posibilidad de negociar en mejores condiciones<sup>39</sup>.

Finalmente, si bien Luis Ordelin nos plantea la fragmentación de los repertorios globales como una posibilidad, no es un supuesto tan alejado de nuestro día a día, casos como “Spotify” o “YouTube Music”<sup>40</sup>, dejan de manifiesto la transformación del repertorio de obras y cómo los artistas se predisponen cada vez más a estas nuevas formas de distribuir su arte. Lo anterior, no quiere decir que a la fecha las SGC hayan perdido el repertorio global, tan solo que ya se están observando los cambios de una de sus mejores características.

#### **2.1.1.1.2. Posición de dominio**

Las SGC son consideradas un monopolio natural del mercado de los derechos de autor y derechos conexos, lo anterior quiere decir que cuentan con mayor poder de negociación frente a otros agentes del mercado y por tanto más ganancias para sus asociados<sup>41</sup>.

La posición dominante de las sociedades de gestión colectiva puede mutar en el abuso de la posición de dominio, que hace referencia a conductas llevadas a cabo por una o varias empresas para restringir la competencia. Las SGC han sido cuestionadas porque en sus contratos de mandato han incluido cláusulas abusivas, esto se ha podido llevar a cabo porque la mayoría de estos contratos son de adhesión. Ejemplos de este tipo de cláusulas, es la

---

<sup>39</sup> Ibid. p. 15 y 18 y 20-21.

<sup>40</sup> Tanto “Spotify” como “YouTube Music” son aplicaciones que permiten a su usuario la reproducción de música en cualquier dispositivo conectado a internet.

<sup>41</sup> Ibid. p. 50.

exclusividad del manejo de los derechos patrimoniales y la imposibilidad de dividir los usos que desea autorizar<sup>42</sup>.

#### **2.1.1.1.3. Legitimación presunta**

Hace referencia a que las SGC pueden representar los derechos de autor y derechos conexos de un artista, ante “toda clase de procedimientos administrativos y judiciales” sin requerir de un contrato de representación. La SGC tan solo debe aportar al proceso “copia de sus estatutos y certificado de existencia y representación legal expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor”. La contraparte puede desvirtuar la presunción de legitimación<sup>43</sup>.

#### **2.1.1.1.4. Forma de compensación**

Se refiere a la forma en que las SGC reparten los pagos provenientes por el uso de la obra. La Ley 44 de 1993 señala que del 100% de los ingresos, las SGC están obligadas a respetar un tope máximo del 30% para gastos administrativos de la sociedad y el 70% restante debe repartirse en sus afiliados, salvo que decidan en Asamblea General destinar un 10% para programas sociales y culturales, en ese caso los afiliados reciben el 60% restante, valor que se distribuye de forma equitativa y según lo establecido en los reglamentos internos de las SGC<sup>44</sup>.

Para lograr equidad en el reparto, las SGC deberán establecer un “**sistema de categorización**”, que es la clasificación de sus afiliados según los ingresos obtenidos por el uso de sus obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas<sup>45</sup>. ¿Cómo identifican las SGC los ingresos de sus afiliados por el uso de las obras? Ante el silencio legislativo, las SGC plantean su propia metodología según el mercado en el que se encuentran, por ejemplo: En

<sup>42</sup> Universidad Externado de Colombia. Las tensiones...parte dos. Op. Cit.

<sup>43</sup> LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA. Decisión 351 de 1993. (17 de diciembre de 1993). Por medio del cual se decide el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Artículo 49. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 44 de 1993. Op. Cit., art. 13, Numeral 1. MINISTERIO DEL INTERIOR (Colombia). Decreto 1066 de 2015: Artículo 2.6.1.2.9. (26 de mayo de 2015). “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”. Santa Fe de Bogotá, D.C. p. 240-241.

<sup>44</sup> Actualmente la Ley 44 de 1993 se encuentra vigente y algunos de sus artículos fueron modificados por otras normas, pero no el artículo 21. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 44 de 1993. Op. Cit., art.21 y 30. Y el MINISTERIO DEL INTERIOR (Colombia). Op. Cit., p. 251. Artículo 2.6.1.2.45.

<sup>45</sup> CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 44 de 1993. Op. Cit., art. 23, literal d). Y el MINISTERIO DEL INTERIOR (Colombia). Op. Cit., Artículo 2.6.1.2.2. Constitución. Parágrafo 2°.

la industria de la música las SGC investigan de forma manual, buscando identificar si suena o no la canción en la radio, información que extraen del top 10 o 20 de dichas emisoras, los elegidos para los Grammys, entre otras formas. Con esa información las SGC pasan a distribuir los pagos según el orden de los artistas más sonados y aquellos que no fueron solicitados en la emisora, no reciben pago<sup>46</sup>.

Algunos autores aluden que el **sistema de categorización** genera incertidumbre entre los artistas, porque usa parámetros subjetivos como también desconocidos por muchos y es parte del problema por el que algunos asociados manifiestan su inconformidad sobre la forma en que se distribuyen los pagos. Por lo menos, autores como Botero, Guzmán & Cabrera, consideran necesario dar claridad y transparencia sobre los criterios de repartición y la forma en que operan las SGC, proporcionando a sus afiliados **datos exactos** sobre los parámetros que usan para determinar el precio por el uso de la obra, la forma en que deciden cual es el valor del recaudo, la distribución real de las ganancias entre sus miembros, administración y otros gastos<sup>47</sup>. Lo anterior adquiere más relevancia cuando en Colombia existen quejas sobre cuestionables casos de altos sueldos para los directivos y pagos extras en forma de bonos para algunos afiliados<sup>48</sup>.

Con relación al “**sistema de categorización**” en el entorno digital, sabemos que es más complejo porque el número de titulares de derechos supera por mucho al proveniente del entorno analógico. El alto número de personas transitando en la web dificulta la identificación de un titular de derechos frente a una persona que está vulnerando esos derechos de autor o de un cliente legítimamente autorizado<sup>49</sup>. Es por ello que es necesario implementar una forma de compensación digital que los cobije a todos, proporcione más información sobre la gestión y permita mejor participación en las decisiones de la sociedad<sup>50</sup>. Finalmente, los autores Yepes & Ramírez consideran que la forma de atender los problemas de compensación es por medio de una intervención estatal dirigida a un cambio en las “reglas de distribución de regalías de las SGC”, pues si las reglas de distribución generan menores

---

<sup>46</sup> Cartagena Festival de Música. Op. Cit.

<sup>47</sup> BOTERO, Carolina, GUZMÁN, Luisa & CABRERA, Karen. Op. Cit., p. 25 y 78-79.

<sup>48</sup> Ibid. p. 120.

<sup>49</sup> Ibid. p. 122-123.

<sup>50</sup> Ibid. p. 113.

costos respecto a otra forma de gestión de derechos, los titulares de derechos se van a ver atraídos a las SGC, como también los usuarios a negociar con ellas<sup>51</sup>.

Otra propuesta de los autores es solventar las deficiencias del sistema de la SGC por medio de otros beneficios, por ejemplo la adquisición de “**nuevos repertorios globales**”<sup>52</sup> o la creación de un sistema de recaudo único, como la “**Ventanilla Única de Recaudo de Derechos de Autor y Derechos Conexos**” (VID), que aglomera las siete SGC existentes en Colombia y sirve para realizar el pago por el uso de la obra en un solo lugar<sup>53</sup>, disminuyendo los costos administrativos, incrementando el recaudo, acrecentando los trámites de sus usuarios y facilitando el acceso a la información<sup>54</sup>.

#### **2.1.1.1.5. Tarifa**

Hace referencia al precio por el uso de la obra, su fijación generalmente obedece a un reglamento interno creado por parte de las SGC, en donde señalan cómo se van a establecer los valores base de negociación que utilizarán con los clientes y una vez se determinen van a recopilarse y servir como guía de precios. Posteriormente, la guía es publicada en la página web de la SGC para que los usuarios lo tengan en cuenta al momento de buscar los mejores precios o un valor de referencia para negociar<sup>55</sup>.

El **reglamento interno para la creación de la tarifa** debe obedecer los criterios del Decreto 1066 de 2015, artículo 2.6.1.2.7., que tiene por:

##### **Regla general**

El valor de la tarifa debe ser proporcional a los ingresos generados por el usuario al momento de usar la obra, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso.

En caso de no lograr identificar cuáles fueron los ingresos del cliente o “(...) cuando el uso de la obra, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, sea accesorio respecto a la actividad principal del usuario (...)”, se aplican las:

##### **Reglas subsidiarias**

1. **La categoría del usuario**, cuando esta sea determinante en el tipo de uso o ingresos que podría obtenerse por la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o

<sup>51</sup> YEPES, Tito & RAMIREZ, Mauricio. Op. Cit., p. 50.

<sup>52</sup> Ibid. p. 51.

<sup>53</sup> BOTERO, Carolina, GUZMÁN, Luisa & CABRERA, Karen. Op. Cit., p. 85-89.

<sup>54</sup> Ibid. p. 87.

<sup>55</sup> CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 44 de 1993. Op. Cit., art. 30 y el MINISTERIO DEL INTERIOR (Colombia). Op. Cit., p. 239. Artículo 2.6.1.2.4, 2.6.1.2.5., 2.6.1.2.6.

fonogramas administrados por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

2. **La capacidad tecnológica**, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso.

3. **La capacidad de aforo de un sitio**.

4. **La modalidad e intensidad del uso** de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio.

5. **Cualquier otro criterio** que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra, interpretación, ejecución artística o fonograma que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en los reglamentos a que hace referencia el inciso primero del artículo 2.6.1.2.4.

**Parágrafo.** En todo caso, las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, mantendrán tarifas como contraprestación por el uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que les han sido encargadas, cuando la utilización de estas no genere ingresos al usuario (*con modificaciones respecto al original*).

Los usuarios tienen la posibilidad de aceptar **el precio o tarifa general** que propone la SGC o solicitar la negociación de la misma. De solicitar la negociación y no haber acuerdo, los usuarios pueden acudir a “(...) los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria en los términos de los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982”<sup>56</sup>.

A pesar de los criterios del Decreto 1066 de 2015 y la posibilidad de negociar el valor de la tarifa, los usuarios no se encuentran satisfechos, muchos prefieren no negociar y abstenerse de usar las obras o en el peor de los casos usan la obra sin reconocer los derechos patrimoniales. Un ejemplo de ese fenómeno aconteció en el año 2019, en la ciudad de Barranquilla el sector de buses y taxis decidió dejar de usar la radio porque las SGC estaban realizando cobros por \$34.000 pesos mensuales y a criterio de las empresas transportadoras era un cobro abusivo que no tomaba a consideración su situación, en consecuencia, las

---

<sup>56</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR (Colombia). Op. Cit., p. 239. Artículo 2.6.1.2.6.

empresas transportadoras renunciaron a la negociación y las SGC perdieron un ingreso importante por falta de concertación<sup>57</sup>.

Esto se ha debido en parte a que los usuarios exigen información más detallada sobre la tarifa, respecto a cómo se llegó a ese valor, qué obras están cobrando por dicho valor cuando nos encontramos ante el pago por usar un repertorio global, qué usos están cobrando por ese precio, entre otras<sup>58</sup>.

Por otro lado, algunos usuarios están de acuerdo con que los criterios del Decreto 1066 de 2015 se quedan cortos, pero consideran que a pesar de ello las SGC lo compensan por contar con los repertorios globales. Además, consideran que los criterios pueden funcionar si se complementan con argumentos económicos sólidos, en donde las partes lleguen a un acuerdo por el mejor precio posible<sup>59</sup>.

El planteamiento de una **tarifa justa** ha sido objeto de debate durante mucho tiempo, ello se debe entre otras razones, a la naturaleza del bien a pactar el precio, pues siendo la obra un bien intangible e infinitamente reproducible, es problemático formular precios cuando el bien es inagotable y ausente de mecanismos de protección natural, esto genera como consecuencia la imposibilidad de formular un precio o tarifa justa por el uso de las obras<sup>60</sup>.

Debido a lo anterior, algunos autores proponen no abandonar la regulación de la tarifa, sino unir a los distintos agentes del mercado mediante el **diálogo**, de ese modo se podría mejorar el actual modelo tarifario, para identificar los valores que sean realmente útiles o relevantes al momento de establecer una fórmula tarifaria e ignorar finalmente la falacia de un precio justo<sup>61</sup>, objetivo que ni siquiera se logra en bienes tangibles, no fácilmente reproducibles y con mecanismo naturales de protección.

---

<sup>57</sup>Universidad de Externado de Colombia. Las tensiones del derecho de autor entre Usuarios y Sociedades de Gestión Colectiva: Parte Tres [video]. Colombia: YouTube. (21 de octubre de 2019). 49:42 minutos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=3AVj8JrOnRg>

<sup>58</sup> Ibid.

<sup>59</sup> Universidad Externado de Colombia. Las tensiones...parte dos. Op. Cit.

<sup>60</sup> Universidad Externado de Colombia. Las tensiones del derecho de autor entre Usuarios y Sociedades de Gestión Colectiva: Parte Cinco [video]. Colombia: YouTube. (21 de octubre de 2019). 38:27 minutos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=wKM3YL71fyA>

<sup>61</sup> Ibid.

También se ha propuesto que los distintos agentes del mercado se unan al modelo de negocio digital o actualicen su modelo a las nuevas tecnologías<sup>62</sup>. Lo anterior se debe a que la incursión de nuevas empresas con base tecnológica ha tomado un porcentaje considerable del mercado de derechos, reduciendo las ganancias de los agentes económicos pertenecientes al modelo analógico, que antes era muy rentable y ahora ya no lo es. Un ejemplo de lo anterior, es la televisión que en Colombia hace 20 años generaba 120 millones de dólares y para el 2018 obtuvo un total de 40 millones de dólares, esto se debió a que la pauta publicitaria migró a las plataformas digitales o negocios digitales<sup>63</sup>.

#### 2.1.1.1.6. Tecnología

El presente apartado está inspirado en la recurrente insistencia de los autores para que las Sociedades de Gestión Colectiva actualicen su modelo de negocio al entorno digital, en otras palabras, que accedan a internet buscando para sus afiliados un mercado más amplio de clientes. Lo anterior no quiere decir que las SGC tan solo enfoquen sus esfuerzos en la internet, sino que es la prioridad.

La **internet** es un mecanismo de compensación masivo, una manera distinta de interactuar con audiencias, de distribuir contenidos libres y gratuitos, y de obtener ingresos económicos. La internet permite el contacto directo con el usuario, crea un mercado en donde la prioridad es atraer toda la atención posible, mediante estrategias como el ofrecimiento gratuito de las obras o la creación de contenidos nuevos, entre otros<sup>64</sup>.

Actualmente las Sociedades de Gestión Colectiva no tienen como prioridad acceder al modelo de negocio que ofrece la internet, prefieren aplicar otra estrategia que es la de controlar el uso de las obras en el mundo digital. Lo anterior disminuye sus posibilidades de incursionar en el nuevo mercado de los derechos de autor, en donde el uso de la internet es prioritario y los intereses de sus afiliados corren peligro, porque sus obras están siendo

---

<sup>62</sup>Universidad Externado de Colombia. Las tensiones del derecho de autor entre Usuarios y Sociedades de Gestión Colectiva: Parte Seis [video]. Colombia: YouTube. (21 de octubre de 2019). 1:03:19 minutos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Kkb8xfXK-mg&t=8s>.

<sup>63</sup> Universidad Externado de Colombia. Las tensiones del derecho de autor entre Usuarios y Sociedades de Gestión Colectiva: Parte Siete [video]. Colombia: YouTube. (21 de octubre de 2019). 26:21 minutos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=xPSMq4tIsrw>

<sup>64</sup> YEPES, Tito & RAMIREZ, Mauricio. Op. Cit., p. 37-38 y 121.

utilizadas libremente sin ser reconocidos como autores o recibir compensación alguna<sup>65</sup>. Por lo anterior, algunos artistas prefieren llevar su gestión por cuenta propia o dejar algunas obras en las SGC y gestionar otras de forma autónoma<sup>66</sup>.

A pesar del lento desarrollo por parte de las SGC para formar parte del entorno digital, entre sus avances se encuentran los acuerdos con proveedores de servicio de internet, para recaudar los pagos provenientes por “uso de derechos en nuevas tecnologías”. Un ejemplo de lo anterior es el caso YouTube, que acordó con las SGC el uso de la obra en su plataforma, siempre y cuando la SGC reciba la remuneración proveniente de la publicidad posteada en la plataforma<sup>67</sup>.

#### **2.1.1.1.7. Transparencia**

Las Sociedades de Gestión Colectiva están obligadas a presentar ante la DNDA información sobre su presupuesto, estatutos, contratos generales celebrados con asociaciones de usuarios, datos que soliciten e informes trimestrales sobre sus actividades<sup>68</sup> y además tienen el deber de publicar en la web la guía de precios por el uso de la obra<sup>69</sup>.

Sin embargo, las SGC no están obligadas a compartir información específica sobre la forma en que estructuran la tarifa o bajo qué términos lo hacen, tampoco se encuentran obligadas a informar sobre la manera en que deciden categorizar a sus afiliados, ni la fórmula de distribución de lo recaudado. Lo anterior, genera **desconfianza** para la operación de negocios jurídicos entre los distintos agentes del mercado<sup>70</sup> y descontento por la tarifa que se distribuye. La mayoría de los agentes no sabe muy bien cómo funciona la distribución del recaudo y los pocos que lo saben deciden seguir perpetuando la dificultad para acceder a esos datos<sup>71</sup>.

Tan es así que, a pesar de ser obligatorio el hecho de proporcionar datos sobre el recaudo en el presupuesto, no hay forma de verificar estadísticamente dicha información, como tampoco su distribución<sup>72</sup>. La dificultad para acceder a la poca información existente, es fuente de

---

<sup>65</sup> Ibid. p. 27-28 y 31.

<sup>66</sup> BOTERO, Carolina, GUZMÁN, Luisa & CABRERA, Karen. Op. Cit., p. 129-131.

<sup>67</sup> Ibid. p. 125-126.

<sup>68</sup> CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 44 de 1993. Op. Cit., art. 21, 24, 28, 37, 42

<sup>69</sup> Como analizamos en el apartado sobre la tarifa.

<sup>70</sup> BOTERO, Carolina, GUZMÁN, Luisa & CABRERA, Karen. Op. cit., p. 38-40.

<sup>71</sup> Ibid. p. 99.

<sup>72</sup> Ibid. p. 118.

conflictos entre los distintos agentes del mercado y hace difícil un análisis más profundo de las SGC.

#### **2.1.1.1.8. Diálogo**

A partir de la investigación se identifica que en Colombia los distintos agentes del mercado de los derechos de autor y derechos conexos, tienen problemas de comunicación y por tanto conflictos. Al respecto, **Santiago Cabrera** abogado de la SGC ACTORES, manifiesta lo difícil que ha sido concertar el diálogo con otros sectores del mercado, a tal punto que ellos han detectado una política de no pago por derechos de autor. Añade que durante el año 2019, ACTORES envió (18) solicitudes de conciliación, de las cuales solo (3) se llevaron a cabo y de esas tan sólo (2) fueron exitosas. Cabrera considera que el problema del no reconocimiento de los derechos de autor es la falta de conocimiento sobre la temática. Adicional a lo anterior, también está el hecho de que algunos sectores del mercado tienen esa política de no pago<sup>73</sup>.

Otra perspectiva frente al tema, proviene de Gale Mallól, presidenta ejecutiva de ASOTIC<sup>74</sup>, quien desde su posición manifiesta que las negociaciones son difíciles debido al impedimento por parte de las SGC para revelar a quiénes representan y qué obras manejan. Asegura que si buscan reconocer el derecho, pero no aceptan las pretensiones de cada SGC, porque si lo hicieran perderían un alto porcentaje de los ingresos, por ello reclama saber cómo efectivamente va a llegar el pago al autor y bajo qué estudio se construye la tarifa. Sostiene además, que otra dificultad es la generada por las plataformas digitales o negocios digitales, los cuales están acabando con el negocio de la televisión e impiden tener los ingresos suficientes para reconocer las pretensiones de las SGC, que pueden llegar de 200 a 500 millones de pesos anuales. Finalmente, Mallól invita a la negociación, pero que el reconocimiento del pago llegue al autor y que no se quede en el camino<sup>75</sup>.

Frente a lo anterior, también se une la empresaria **Claudia Barreto** del gremio de hoteles COTELCO<sup>76</sup>, quien considera que es posible reanudar el diálogo para el pago por el uso de

---

<sup>73</sup> Universidad Externado de Colombia. Las tensiones...parte seis. Op. Cit.

<sup>74</sup> Asociación de operadores de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

<sup>75</sup> Universidad Externado de Colombia. Las tensiones...parte seis. Op. Cit.

<sup>76</sup> Asociación Hotelera Turística de Colombia.

las obras si las SGC se comprometen a proporcionar información específica sobre qué cobran, cuánto cobran y qué derechos representan<sup>77</sup>.

### 2.1.2. Asociaciones de gestión colectiva (en adelante AGC)

El 30 de octubre de 2003, la Corte Constitucional admitió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2º (parcial) de la Ley 232 de 1995<sup>78</sup>, norma que por interpretación de la DNDA tan solo permitía la expedición del comprobante de pago por el uso de las obras a las SGC, excluyendo en el proceso y de modo indirecto a otras formas de gestión. Al respecto, la Corte Constitucional decidió mediante la sentencia **C-509 de 2004**, declarar exequible el artículo demandado bajo el entendido “(...) que también deberá exigirse el comprobante de pago en aquellos casos en que los autores acojan formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realicen sus reclamaciones en forma individual”. De esta forma, se dió el primer reconocimiento jurídico de las **AGC y la GI**. En esta sentencia además se planteó la definición de las **asociaciones de gestión colectiva, entendiéndose que son cualquier forma de asociación distinta a las SGC, que permitan al autor la gestión de sus derechos**<sup>79</sup>.

Posteriormente en la Sentencia **C-833 de 2007**, la Corte Constitucional decidió la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley 44 de 1993<sup>80</sup>. Esta norma fue acusada de vulnerar el derecho a la igualdad, porque tan solo permitía a los ciudadanos gestionar sus derechos bajo la modalidad de SGC e impedía que esta última constituyera una entidad recaudadora de derechos de autor o derechos conexos diferente a la SGC. Para resolver el problema jurídico, la Corte ahondó en la línea jurisprudencial que había trazado respecto al derecho a

<sup>77</sup> Universidad Externado de Colombia. Las tensiones...parte seis. Op. Cit.

<sup>78</sup> **ARTÍCULO 2o. <Ley derogada por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017>** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

(...) c) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

<sup>79</sup> CORTE CONSTITUCIONAL (Colombia). Op. Cit., p. 4, 12 y 27.

<sup>80</sup> El Artículo 27 actualmente se encuentra modificado por el artículo 35 de la Ley 1915 de 2018. La versión que fue demandada es la siguiente:

**ARTÍCULO 27.** Con el objeto de garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la ejecución pública de las obras musicales y de la comunicación al público de los fonogramas, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, podrán constituir una entidad recaudadora en la que tendrán asiento todas las sociedades con idéntico objeto que sean reconocidas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de su constitución, organización, administración y funcionamiento y ejercerá sobre ella inspección y vigilancia”.

la igualdad que asiste a los titulares de derechos de autor y derechos conexos, encontrando que:

- 1) En desarrollo del artículo 38 de la carta magna, los titulares pueden gestionar sus derechos de forma individual o por medio de otras agremiaciones distintas a las SGC.
- 2) Las prerrogativas de las SGC son exclusivas de esa modalidad de gestión y por tanto, para acceder a ellas se debe crear dicho modelo colectivo, sometándose a las normas imperantes del momento<sup>81</sup>.

Con ello, la Corte determinó que lo establecido en el artículo demandado está dirigido a las SGC y no limita el derecho de asociación de los titulares de derechos. Además, señaló que debido al régimen especial de las SGC, a estas últimas no pueden unirse asociaciones que no estén sujetas a las reglas de las SGC, decidiendo declarar la constitucionalidad del artículo demandado<sup>82</sup>.

De ese modo, para la creación de una **asociación de gestión colectiva** podemos acudir a la variedad de formas agremiativas existentes en el ordenamiento jurídico colombiano. Lo importante es que no sea creada bajo el régimen jurídico de las SGC y permitan a sus socios o miembros gestionar sus derechos.

Un ejemplo de lo anterior es “**PROMUSICA Colombia**”, asociación de gestión colectiva creada a partir del modelo denominado **entidad gremial sin ánimo de lucro**. Esta se encuentra integrada por los principales productores fonográficos del país<sup>83</sup> y su propósito es proporcionar a sus miembros el servicio de representación, protección y recaudo de sus derechos de autor y conexos. Para lograr esto, los agremiados se desvincularon totalmente de las SGC Sayco y Acinpro<sup>84</sup>, y debido a su gran número de asociados se convirtieron en competencia significativa para las SGC<sup>85</sup>.

---

<sup>81</sup> La línea jurisprudencial está conformada por las sentencias C-265 de 1994, C-519 de 1999, C-509 de 2004, C-424 y C-1236 de 2005. Extraído de: CORTE CONSTITUCIONAL (Colombia). Sentencia C-833 de 2007. Expedientes D-6649 y D-6650 (acumulados). (10 de octubre de 2007). M.P. Rodrigo Escobar Gil. En: Página web de la Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Sala Plena de la Corte Constitucional. p. 5, 26 y 33.

<sup>82</sup> Ibid. p. 34.

<sup>83</sup> PROMUSICA Colombia. ¿Quiénes somos? Artículo digital. Consultado el 29 de junio de 2020. Disponible en: <http://www.promusica.com.co/index.php/quienes-somos>

<sup>84</sup> PROMUSICA Colombia. AMBAR. Artículo digital. Consultado el 29 de junio de 2020. Disponible en: <http://promusica.com.co/index.php/ambar>

<sup>85</sup> Universidad Externado de Colombia. Las tensiones...parte dos. Op. Cit.

En cuanto a las reglas jurídicas que deben aplicar las AGC, al ser una figura de origen jurisprudencial a la fecha<sup>86</sup> no cuenta con marco regulatorio propio, es más, la sola denominación “*asociación de gestión colectiva*” es un constructo del autor del presente escrito, que toma como punto de partida, lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia C-509 de 2004 y que tiene por objetivo facilitar la lectura del documento<sup>87</sup>.

A pesar de la falta de ley especial, las AGC deben acatar lo establecido para la negociación de licencias de uso, normas que son empleadas por los gestores individuales y que vamos a desarrollar más adelante en el acápite de **Gestión individual**.

En cuanto a la **vigilancia y control** de las asociaciones de gestión colectiva, la DNDA no puede hacerlo por falta de leyes que lo determinen. Al respecto, la autora Romero considera que las asociaciones de gestión colectiva deben ser reguladas y para lograrlo es necesario el mandato legal que las obligue a ser registradas de forma pública, de ese modo se podrá reunir información sobre cómo operan y controlarlas de forma más eficiente<sup>88</sup>.

## 2.2. Gestión individual

**La GI** es la gestión de derechos que se lleva a cabo de forma directa<sup>89</sup>. También puede considerarse como los primeros pasos de todo autor, pues cada creador desarrolla en un inicio la gestión particular de su obra<sup>90</sup>.

Previamente mencionamos la relevancia de la sentencia **C-509 del 2004**, que otorgó reconocimiento jurídico a los gestores individuales, permitiéndoles hacer el cobro directo por el uso de sus obras<sup>91</sup>. Después el **Decreto 1066 de 2015** se desarrolló el concepto de gestión

---

<sup>86</sup> Año 2020.

<sup>87</sup> Como se había mencionado con anterioridad, tanto el legislador como la doctrina usan indistintamente la palabra *sociedad o asociación* para referirse a las sociedades de gestión colectiva. De ahí la necesidad de separarlas y cargar de contenido a una de ellas.

<sup>88</sup> Derecho de autor. Streaming #Medellín: Seminario “El Derecho de Autor en la era de la cuarta revolución Industrial” [Video]. Derecho de autor. Dirección Nacional de Derecho de Autor. YouTube. (Consultado el 28 de enero de 2020). 8:42:33 minutos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1MSNkDEsCZw&t=65s>

<sup>89</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR (Colombia). Decreto 1066 de 2015: Artículo 2.6.1.2.1 (26 de mayo de 2015). “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”. Santa Fe de Bogotá, D.C. p. 269.

<sup>90</sup> Universidad Externado de Colombia. Las tensiones...parte dos. Op. Cit.

<sup>91</sup> CORTE CONSTITUCIONAL (Colombia). Op. Cit.

individual, diciendo que es aquella “(...) que realice el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva”<sup>92</sup>.

Además, el **Decreto 1066 de 2015** establece que el gestor individual al momento de realizar negocios jurídicos, debe especificar en el contrato cuál es el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra o de las cuales es titular; debe indicar la forma de utilización de las mismas y acreditar su calidad de titular o representante del titular. Lo anterior, va a servir para que la autoridad administrativa apruebe el comprobante de pago de derechos de autor o conexos que expida el gestor individual o las AGC, para sus clientes<sup>93</sup>. Teniendo en cuenta esas reglas jurídicas, recordamos la “**legitimación presunta**” de las sociedades de gestión colectiva, gracias a esa facultad jurídica las SGC no están obligadas a demostrar a quien representan.

Otro elemento llamativo del **Decreto**, es que mientras las SGC están obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor o derechos conexos de cualquier persona que acredite la titularidad de por lo menos “(...) una obra, interpretación, ejecución o fonograma que sea explotado públicamente”, el gestor individual o las AGC no tienen esa obligación normativa, decidiendo libremente con quien o no asociarse y bajo qué términos<sup>94</sup>.

También queda en evidencia la diferencia en carga normativa que tienen las formas de gestión de los derechos de autor y conexos, y cómo esto aunado a otros factores, como las nuevas tecnologías, han logrado que la GI y las AGC sean una opción atractiva para los creativos<sup>95</sup>.

## 2.2.1. Características

### 2.2.2.1. Producción

Gracias a las nuevas tecnologías, los costos para la creación de obras y eventual comercialización se redujeron significativamente, hasta el punto de que un artista de hace 20 años requería de varios agentes del mercado para la adecuada explotación de su obra y actualmente puede hacerlo solo<sup>96</sup>.

---

<sup>92</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR (Colombia). Op. Cit., p. 269.

<sup>93</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR (Colombia). Op. Cit., p. 238.

<sup>94</sup> Ibid. p. 238.

<sup>95</sup> MONROY, Juan & ARDILA, Johanna. Op. Cit., p. 32 y 36.

<sup>96</sup> MONROY, Juan & ARDILA, Johanna. Op. Cit., p. 43.

Entre las mejores herramientas para las nuevas generaciones de autores se encuentran “**las plataformas digitales**”, definidas como aquellas que proporcionan servicios de coordinación a personas que se requieren mutuamente o son intermediarios tecnológicos en los negocios jurídicos de dos o más partes, contando con la capacidad de abarcar múltiples mercados, disminuir los costos de transacción y posibilitar intercambios que de otra manera resultaría más engorroso<sup>97</sup>.

En general las **plataformas digitales** operan en el mercado como meros intermediarios. Su atractivo económico se encuentra en que tienen la capacidad para operar en múltiples modelos de negocios. Por ejemplo, en las plataformas “**YouTube**” y “**Duolingo**”, podemos encontrar como mínimo (3) modelos de negocio; 1) ofrecer sus servicios de forma gratuita a un “grupo de consumidores” (visitantes); esperar que sean los suficientes para atraer a “otro grupo de consumidores” (anunciantes de pauta publicitaria) y cobrarles a estos últimos altas tasas por anunciarlos; 2) cobro por suscripción mensual, para ser beneficiario de contenidos o aplicaciones específicos<sup>98</sup> y 3) el que desarrollan los propios consumidores: Los usuarios de “YouTube”, Jack Conte y San Yam, fundaron la plataforma “Patreon” con el objetivo de recibir un pago directo por parte de sus suscriptores, a cambio de producir contenido en “YouTube” con mejor calidad y otros beneficios<sup>99</sup>. Otros creadores de contenido ofrecen a sus suscriptores mercadotecnia, presentaciones en público y anuncian marcas directamente, saltándose a “YouTube” de la ecuación<sup>100</sup>. En cuanto a “Duolingo”, sus mejores usuarios reciben mejor formación en el idioma que prefieran, a cambio de traducir documentos de distintos clientes de la plataforma<sup>101</sup>.

La versatilidad de las plataformas digitales ha llegado al punto de sincronizarse las unas con las otras, con el fin de ofrecer múltiples servicios en un solo lugar<sup>102</sup>, basta con mencionar

---

<sup>97</sup> Sánchez, J. Plataformas digitales y compatibilidad: una vieja historia en un mundo nuevo. Revista Papeles de economía española: Análisis económico de la revolución digital, n.º 157, 2018. Universidad Politécnica de Madrid. p. 3-5. Disponible en: [http://www.funcas.es/publicaciones\\_new/Sumario.aspx?IdRef=1-01157](http://www.funcas.es/publicaciones_new/Sumario.aspx?IdRef=1-01157)

<sup>98</sup> Sánchez, J. Op. Cit., p. 6.

<sup>99</sup> Patreon. La historia de Patreon. Artículo digital. Consultado el 26 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.patreon.com/about>

<sup>100</sup> LA LATA. Datos reales de cuánto dinero se gana en YouTube [Video]. México: YouTube. (28 febrero de 2018). 15:46 Minutos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2XIWmQFdr0s>

<sup>101</sup> TEDx Talks. Utilizando el poder de millones de mentes humanas | Luis von Ahn | TEDxRíodelaPlata [Video]. Argentina: YouTube. (9 diciembre de 2011). 16:30 Minutos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=x1ShVyBm8GU>

<sup>102</sup> Sánchez, J. Op. Cit., p. 7.

los servicios de “Gmail”, que en principio era un correo electrónico y ahora nos ofrece: “Youtube”, “Play Store”, “Meet”, “Drive”, “Classroom”, entre otros.

De ese modo, los gestores individuales aprovechan cada una de las características del entorno digital para su subsistencia o éxito comercial.

#### **2.2.2.2. Vigilancia y control**

Previamente observamos que las AGC y la GI tiene poca regulación y por tanto mayor margen de acción, esto en algunos casos ocasiona inseguridad jurídica por parte de los usuarios para realizar el pago, pues desconocen el funcionamiento de la norma y terminan con la incertidumbre sobre si se hizo o no un buen reintegro monetario<sup>103</sup>.

Al respecto, Carolina Romero directora de la DNDA manifiesta que algunos gestores individuales obedecen lo establecido en el Decreto 1066 de 2015 y otros eluden las obligaciones jurídicas, dando lugar a que se presenten problemas como que algunos gestores individuales ofrecen repertorios sin contar con la representación de los titulares de las obras, provocando que los usuarios paguen por lo no debido, situación que la DNDA busca mejorar con barreras jurídicas<sup>104</sup>.

#### **2.2.2.3. Impulsa la libre competencia del mercado**

Gracias a las nuevas tecnologías las SGC han perdido miembros o se unen menos socios que antes, de los cuales se han transformado en gestores individuales o ha decidido formar su propia AGC o unirse a alguna ya existente<sup>105</sup>.

#### **2.2.2.4. Como modelo de gestión de derechos**

La GI puede resultar costosa según el modelo de negocio de su usuario, si el autor pertenece al modelo analógico o material debe negociar con cada uno de sus clientes y cobrar cada una de las obras utilizadas de manera personal, esta labor es engorrosa y poco rentable, por ello los titulares de derechos suelen preferir asociarse en una Sociedad de Gestión Colectiva<sup>106</sup>.

---

<sup>103</sup> YEPES, Tito & RAMIREZ, Mauricio. Op. Cit., p. 59.

<sup>104</sup> Universidad Externado de Colombia. Las tensiones...parte siete. Op. Cit.

<sup>105</sup> Universidad Externado de Colombia. Las tensiones...parte seis. Op. Cit.

<sup>106</sup> Cartagena Festival de Música. Op. Cit.

Por otro lado, si el gestor individual aprovecha el modelo digital, puede encontrar el equilibrio económico como ha sucedido en el previamente mencionado caso “Patreon”.

#### **2.2.2.4. No cuenta con legitimación presunta**

La legitimación presunta es una facultad jurídica que fue otorgada por el legislador a las SGC y esta otorga un poder significativo en el mercado de derechos. La mencionada facultad jurídica no ha sido otorgada por el legislador ni al gestor individual, ni a la AGC<sup>107</sup>.

Terminado el capítulo, pasamos a detectar las divergencias entre las formas de gestión de los derechos de autor.

### **3. Diferencias**

- a) Los costos de las SGC en cuanto a la gestión de derechos de autor, son menores respecto a los gestores individuales, siempre y cuando se trate de una forma de compensación proveniente de un modelo de negocio basado en el formato análogo. En el formato digital, la forma de compensación por el uso de las obras es distinta y por ahora no se cuenta con datos suficientes para identificar si las SGC han sido superadas por las AGC o la GI, tan solo que es significativo en el mercado.
- b) Las SGC cuentan con la facultad jurídica de legitimación presunta, mientras que los gestores individuales y las AGC, no.
- c) Las SGC aún cuentan con los “repertorios globales”, mientras que los gestores individuales o las asociaciones de gestión colectiva por ahora no detentan el suficiente número de obras para superar esos repertorios, pero sí para influir en el mercado.
- d) Las SGC por su tiempo en el mercado han diseñado formas de valor agregado, como invertir recursos en servicios sociales extras para sus asociados, mientras que los gestores individuales y las AGC atraen a sus clientes de otra manera, generalmente por medios digitales.
- e) Las SGC tienen menor manejo de las nuevas tecnologías respecto a los gestores individuales, que se caracterizan por explotar al máximo dichas herramientas.
- f) Las SGC tienen un problema macro de comunicación con los otros agentes del mercado, mientras que los gestores individuales y las AGC ni siquiera son tenidos en cuenta para

---

<sup>107</sup> Universidad Externado de Colombia. Las tensiones...parte dos. Op. Cit.

dichos diálogos, en parte porque aún son minoría y por el poco tiempo que llevan en el mercado.

- g) Mientras que las SGC están obligadas a administrar los derechos de autor o derechos conexos de cualquier persona que los posea, los gestores individuales y las AGC pueden decidir libremente si gestionan o no los derechos de un creativo<sup>108</sup>.
- h) Ni las asociaciones de gestión colectiva ni los gestores individuales tienen un régimen jurídico especial, mientras que las SGC si cuentan con uno. Esto implica que el GI puede desarrollar su modelo de negocio con mayor margen de versatilidad; que las asociaciones de gestión colectiva están facultadas para desarrollar la forma de unión que mejor les convenga y que las sociedades de gestión colectiva están obligadas a seguir su normativa especial.
- i) La construcción teórica de las figuras “*gestión individual*” y “*asociación de gestión colectiva*” tiene dificultades por la falta de información para desarrollarlas, en algunos casos fue necesario acudir a otras disciplinas, mientras que para la “*sociedad de gestión colectiva*” el material académico es variado y suficiente, incluso llegó a nutrir de manera indirecta a las otras dos figuras.
- j) La GI y las AGC por sus amplias definiciones pueden llegar a difuminarse o confundirse con otras figuras, como son las “*plataformas digitales*”, incluso, en algunos casos las tres pueden funcionar al mismo tiempo en perfecta sintonía, a comparación de las SGC que se encuentran delimitadas por la norma, dificultando su capacidad de transformación, pero no impidiéndole del todo.

---

<sup>108</sup> Decreto 1066 de 2015 (Colombia). Artículo 2.6.1.2.2:

(...) Las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la ley, tendrán la obligación de admitir a cualquier titular de derechos que acredite ejercer la titularidad de mínimo una (1) obra, interpretación, ejecución o fonograma que sea explotado públicamente.

Parágrafo 1°. En ningún caso las sociedades de gestión colectiva podrán negarse a la administración de los derechos patrimoniales que se les demande en los términos de este artículo) (...).

## CONCLUSIONES

El mercado de los derechos de autor en Colombia es amplio y con variedad de elementos. Encontramos que tanto la gestión colectiva como la gestión individual tienen características a considerar por los agentes del mercado. El primero debido a la unión de fuerzas, cuenta con el capital necesario para influir en el mercado de derechos, ofreciendo un amplio repertorio de obras con gran atractivo mercantil y la fuerza necesaria para cobrar e impedir el uso de la obra a un gran segmento del mercado. El segundo, gracias a las nuevas tecnologías se ha convertido en una opción rentable, de fácil transformación y bajo costo.

Observamos que las formas de gestión de derechos tienen variedad de retos por afrontar, en específico, las sociedades de gestión colectiva deben fortalecer el diálogo con otros agentes del mercado, otorgar mayor acceso a la información que posee, adaptarse a las nuevas tecnologías, entre otros. Por otro lado, las asociaciones de gestión colectiva precisan de más obras y artistas para la construcción de mejores repertorios. En cuanto a la gestión individual, para que el titular de derechos alcance mejores réditos por el uso de su obra, es necesario adquirir herramientas tecnológicas que le permitan ingresar al mercado digital.

Resulta conveniente plantearse como titular de derechos si es posible llevar a cabo una gestión de derechos mixta, puesto que a la fecha<sup>109</sup> el ordenamiento jurídico colombiano no lo impide y de ese modo se puede tomar lo mejor de ambas formas de gestión. De lo anterior y a modo de reflexión final, ¿es posible proponer un nuevo tipo de gestión de derechos mixto? O más bien, ¿la clasificación de la gestión de derechos pierde vigencia a la luz de las nuevas tecnologías?

---

<sup>109</sup> Año 2020.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acinpro. Microsoft Word – Documento 4. Formato digital PDF. Consultado el 17 de septiembre de 2020. Extraído de la página web: <https://www.acinpro.org.co/docs/Socios.pdf>
- BOTERO, Carolina, GUZMÁN, Luisa & CABRERA, Karen. La gestión colectiva ante el desafío digital en América Latina y el Caribe. Bogotá: Fundación Carisma. 2015. p. 25 - 131.
- CANAVAL, Juan. Manual de propiedad intelectual: Capítulo 2 Derechos de autor. Bogotá: Universidad del Rosario Facultad de Jurisprudencia. 2008.
- Cartagena Festival de Música. Los derechos de autor en la música en Colombia [Video]. Cartagena: YouTube Lounge – XIII Festival internacional de Música. (Consultado el 30 de octubre de 2019). 58:45 minutos. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=Uz3vL\\_s25A](https://www.youtube.com/watch?v=Uz3vL_s25A)
- Castro, S. Redes digitales y comunicación: Historia de las plataformas y nuevos vínculos sociales. Oralidad y texto digital. 1ª ed. Rosario: Universidad Nacional del Rosario, 26 de septiembre de 2013. p. 11-14. Disponible en: <https://rephip.unr.edu.ar/handle/2133/3742>
- CISAC. The history of collective management. International confederation of societies of authors and composers. 13 de junio de 2015. p. 3-4. Extraído de: <https://es.cisac.org/Universidad-CISAC/Biblioteca/Articulos-especializados>
- CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 23 de 1982. (28 de enero de 1982). Sobre derechos de autor. Art. 3 y 11. Bogotá, D. C.
- CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 44 de 1993. (5 de febrero de 1993). Por la cual se modifica y adiciona la ley 23 de 1982 y se modifica la ley 29 de 1944. Diario Oficial No. 40.740, de 5 de febrero de 1993. Art. 13.
- CORTE CONSTITUCIONAL (Colombia). Sentencia C-509 de 2004. Expediente D-4892. (25 de mayo de 2004). M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En: Página web de la Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Sala Plena de la Corte Constitucional. p. 4-27.
- CORTE CONSTITUCIONAL (Colombia). Sentencia C-833 de 2007. Expedientes D-6649 y D-6650 (acumulados). (10 de octubre de 2007). M.P. Rodrigo Escobar Gil. En: Pagina web de la Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Sala Plena de la Corte Constitucional. p. 5, 26 y 33.

Derecho de autor. Streaming #Medellín: Seminario “El Derecho de Autor en la era de la cuarta revolución Industrial” [Video]. Derecho de autor. Dirección Nacional de Derecho de Autor. YouTube. (Consultado el 28 de enero de 2020). 8:42:33 minutos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1MSNkDEsCZw&t=65s>

GÓMEZ, Juan, et al. Panorama de la gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos en Iberoamérica [En línea]. Bogotá-Colombia: UNESCO & CERLALC. p. 4. [Consultado el 14 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/2019/01/Panorama-de-la-gestio%CC%81n-colectiva-final-1.pdf>

LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA. Decisión 351 de 1993. (17 de diciembre de 1993). Por medio del cual se decide el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Artículo 49.

LA LATA. Datos reales de cuánto dinero se gana en YouTube [Video]. México: YouTube. (28 febrero de 2018). 15:46 Minutos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2XIWmQFdr0s>

MINISTERIO DEL INTERIOR (Colombia). Decreto 1066 de 2015: Artículo 2.6.1.2.4 (26 de mayo de 2015). “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”. Santa Fe de Bogotá, D.C. p. 269.

MONROY, Juan & ARDILA, Johanna. El derecho de autor y los derechos conexos en la industria de la música. Colombia: Unidad Administrativa Especial, Dirección Nacional de Derecho de Autor. Consultado el 15 de octubre de 2019. p. 9 - 43. En la dirección web: <http://www.derechodeautor.gov.co/documents/10181/11769/musica.pdf/e32dc1ee-0dfb-465c-82ce-b534dfd16cb4>

OMPI. Gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos [En línea]. Suiza: Organización Mundial de la Propiedad intelectual. p. 1. [Consultado el 14 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.wipo.int/copyright/es/management/>

OMPI. ¿Qué es la propiedad intelectual? [En línea]. Suiza: Organización Mundial de la Propiedad intelectual. p. 2. [Consultado el 05 de marzo de 2020]. Disponible en: [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo\\_pub\\_450.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf)

ORDELIN, L. El futuro de la gestión colectiva: Un análisis desde la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea. Revista la Propiedad inmaterial. Número 20. Universidad Externado de Colombia, julio – diciembre de 2015. P. 16-22. DOI: <http://dx.doi.org/10.18601/16571959.n20.01>

Patreon. La historia de Patreon. Artículo digital. Consultado el 26 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.patreon.com/about>

PROMÚSICA Colombia. ¿Quiénes somos? Artículo digital. Consultado el 29 de junio de 2020. Disponible en: <http://www.promusica.com.co/index.php/quienes-somos>

PROMÚSICA Colombia. AMBAR. Artículo digital. Consultado el 29 de junio de 2020. Disponible en: <http://promusica.com.co/index.php/ambar>

Sánchez, J. Plataformas digitales y compatibilidad: una vieja historia en un mundo nuevo. Revista Papeles de economía española: Análisis económico de la revolución digital, n.º 157, 2018. Universidad Politécnica de Madrid. p. 3-5. Disponible en: [http://www.funcas.es/publicaciones\\_new/Sumario.aspx?IdRef=1-01157](http://www.funcas.es/publicaciones_new/Sumario.aspx?IdRef=1-01157)

Sayco. Lista actualizada 2019. Formato digital PDF. Consultado el 17 de sept. de 20. Extraído de la página web: <http://sayco.org/images/documentos/LISTADO%20ACTUALIZADO%202019.pdf>

TEDx Talks. Utilizando el poder de millones de mentes humanas | Luis von Ahn | TEDxRíodelaPlata [Video]. Argentina: YouTube. (9 diciembre de 2011). 16:30 Minutos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=x1ShVyBm8GU>

Universidad Externado de Colombia. Las tensiones del derecho de autor entre Usuarios y Sociedades de Gestión Colectiva: Parte Dos [video]. Colombia: YouTube. (21 de octubre de 2019). 58:36 minutos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=MORYjE938uU>

Universidad Externado de Colombia. Las tensiones del derecho de autor entre Usuarios y Sociedades de Gestión Colectiva: Parte Tres [video]. Colombia: YouTube. (21 de octubre de 2019). 49:42 minutos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=3AVj8JrOnRg>

Universidad Externado de Colombia. Las tensiones del derecho de autor entre Usuarios y Sociedades de Gestión Colectiva: Parte Cuatro [video]. Colombia: YouTube. (24 de septiembre de 2019). 41:04 minutos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=iHDM-c7uJaw>

Universidad Externado de Colombia. Las tensiones del derecho de autor entre Usuarios y Sociedades de Gestión Colectiva: Parte Seis [video]. Colombia: YouTube. (21 de octubre de 2019). 1:03:19 minutos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Kkb8xfXK-mg&t=8s>

Universidad Externado de Colombia. Las tensiones del derecho de autor entre Usuarios y Sociedades de Gestión Colectiva: Parte Cinco [video]. Colombia: YouTube. (21 de octubre de 2019). 38:27 minutos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=wKM3YL71fyA>

Universidad Externado de Colombia. Las tensiones del derecho de autor entre Usuarios y Sociedades de Gestión Colectiva: Parte Siete [video]. Colombia: YouTube. (21 de octubre de 2019). 26:21 minutos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=xPSMq4tIsrw>

Universidad Nacional de Colombia – UN Televisión. Plataformas OTT [Video].

Universidad Nacional de Colombia. (12 de marzo de 2019). 2:14 minutos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=r1BQ8X2MpS8>

Vega, A. Manual de derecho de autor. Bogotá: Dirección Nacional de Derecho de Autor. 2010. P. 37-41.

YEPES, Tito & RAMIREZ, Mauricio. Mercado de derechos de autor en Colombia: La Gestión de derechos de autor y las sociedades de Gestión Colectiva. Bogotá: Fedesarrollo & DIRECTV. Agosto 2019. P. 23 - 121.